

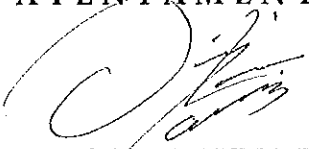
Memorándum No. INFOEM/COM-PRE/0224/2017
Metepec, Estado de México, 18 de agosto de 2017

M. en D. CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INFOEM
P R E S E N T E

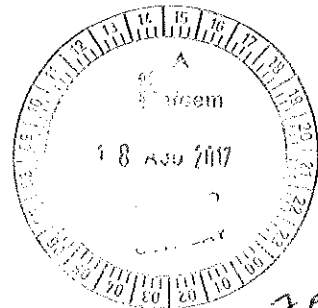
Por instrucción de la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, y con fundamento en los artículos 14 fracciones X y XI y 16 fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; le remito, para los efectos a que haya lugar, la **opinión particular** emitida por la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, en la resolución emitida en el recurso de revisión número **01502/INFOEM/IP/RR/2017**, aprobada por el Pleno de este Instituto en la Vigésimo Novena Sesión Ordinaria, de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

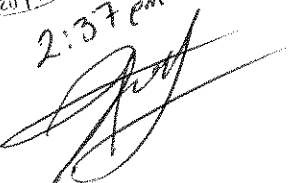
Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


DIANA GRISELDA LUNA TAMARIZ
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtra. Eva Abaid Yapur.- Comisionada. Para su conocimiento y efectos conducentes.
Minutario.



2:37 pm


Metepéc, México; 18 de agosto de 2017

OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA PRESIDENTA JOSEFINA ROMÁN VERGARA A LA RESOLUCIÓN APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMO NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA DIECISEIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01502/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe Josefina Román Vergara emite **OPINIÓN PARTICULAR** respecto a la resolución del recurso de revisión 01502/INFOEM/IP/RR/2017, presentada al Pleno de este Instituto por la comisionada Eva Abaid Yapur en la Vigésimo Novena Sesión Ordinaria, de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete. Opinión que es del tenor literal siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte las razones que motivaron el recurso de revisión interpuesto; sin embargo, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y derecho respecto del sentido de la resolución correspondiente.

Tal y como quedo asentado en la resolución que dio origen a la presente opinión, la particular requirió del Sujeto Obligado *"toda la información que posea el sujeto obligado sobre el consorcio Altan"*. (Sic)

En respuesta, el sujeto obligado envió un oficio signado por el funcionario partidista habilitado de la Secretaría de Finanzas y Administración del CDE del PRI, donde refiere esencialmente que después de realizar una búsqueda exhaustiva, no tiene registros de la información solicitada.

Inconforme con la respuesta, la recurrente, interpuso el recurso de revisión, en el cual señaló como acto impugnado, la respuesta del sujeto obligado, y como razones o motivos de inconformidad, medularmente, que no se remitió la solicitud a cada área de mando estructural que conforman al sujeto obligado.

Posteriormente, vía informe justificado el sujeto obligado reitera su respuesta en el sentido de que la Secretaría de Finanzas y Administración del CDE del PRI es la única área partidaria que cuenta con atribuciones y facultades estatutarias para conocer respecto a lo requerido.

En alcance a su Informe Justificado, el sujeto obligado remitió oficios a través de los cuales requirió la información solicitada a la Secretaría General, Secretaría de Organización, Secretaría de Acción Electoral, Secretaría Jurídica, Secretaría Técnica del Consejo Político, Secretaría de Atención de Adultos Mayores y Personas con Discapacidad, Comisión Estatal de Procesos Internos, Coordinación de Comunicación Institucional, Comisión Estatal de Justicia Partidaria y Contraloría; refiriendo no poseer información respecto de lo solicitado por el particular, lo cual

constituye un pronunciamiento en sentido negativo, siendo aplicable en lo conducente la tesis¹ siguiente:

"HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración."

En ese sentido, es menester señalar que el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Así, se advierte que la solicitud se turnó a las áreas que pudieran contar con la información de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, siendo la Secretaría de Finanzas y Administración, Secretaría Jurídica, así como la Comisión Estatal de Justicia Partidaria y Contraloría.

¹ Tesis con número de registro 267287 de la Sexta Época, Instancia: Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen LII, Tercera Parte, Materia Común.

Lo anterior es así, ya que de acuerdo a los estatutos que rigen al sujeto obligado, dichas unidades administrativas, respectivamente, tienen atribuciones para celebrar contratos con proveedores y prestadores de servicios; revisar, validar y registrar los contratos y convenios que realice el Partido con personas físicas o morales, así como intervenir en procesos de licitación y concursos que se realicen para adjudicar contratos de obras y servicios así como para adquirir bienes. Máxime que la solicitud versa sobre un consorcio, los cuales consisten en *"...la asociación de personas físicas o jurídicas... para la satisfacción en común de una necesidad propia de aquellas personas y que puede llevar a ejecutar una obra, a la prestación de servicios en interés común de los participantes y algunas veces, la disciplina de los negocios recíprocos de los asociados en el ejercicio de su actividad individual"*². Lo que tiene relación con la prestación de bienes y/o servicios.

En ese contexto, la que suscribe emite OPINIÓN PARTICULAR, ya que el proyecto sometido a votación del Pleno planteó realizar una búsqueda exhaustiva a las áreas de Presidencia, Secretaría de Gestión Social, Secretaría de Cultura, Secretaría de Asuntos de Gobierno y Legislativos; lo que se advierte de acuerdo a los estatutos que rigen al sujeto obligado, no se encuentra entre sus facultades, competencias y funciones, generar, poseer o administrar la información solicitada, aunado a que, como ya se dijo, la solicitud versa sobre un consorcio, que tiene relación con la prestación de bienes y/o servicios.

² Ferri, Enciclopedia del Diritto (vol. IX). 1ª ed. Milano-Italia, 1961, editorial Giuffré.

Por lo tanto, para la que suscribe, lo conducente era SOBRESEER el presente recurso de revisión, al actualizarse la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rubrica)

Esta hoja corresponde a la opinión particular emitida en el recurso de revisión 01502/INFOEM/IP/RR/2017 aprobado en la Vigésimo Novena Sesión Ordinaria del Pleno de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete. DGLT/JATG